



**AYUNTAMIENTO
DE
CANILLAS DE ACEITUNO
(MÁLAGA)**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS
Y ESTANCIAS EN GUARDERÍAS INFANTILES, REFUGIOS Y
OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA**



**AYUNTAMIENTO
DE
CANILLAS DE ACEITUNO
(MÁLAGA)**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERÍAS
INFANTILES, REFUGIOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA**

Artículo 1: Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de asistencia y estancia en la guardería infantil.

Artículo 2: Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de que preste la guardería infantil municipal.

Artículo 3: Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4: Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o Económicas.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de Diciembre.

Artículo 5: Cuota tributaria.

Euros mensuales por alumno

- Cuota escolar ordinaria 24,00€
- Matricula 15,00€
- Aumento anual 10%

Artículo 6: Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7: Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

Artículo 8: Liquidación.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.



**AYUNTAMIENTO
DE
CANILLAS DE ACEITUNO
(MÁLAGA)**

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
 - Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.
- B) Cuando se trate de servicios periódicos:
Se practicará liquidación única anual o en con la periodicidad que se determine en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 9: Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

1. El pago de la tasa prevista en esta Ordenanza se efectuará por los usuarios de la Guardería Municipal:
 - a) En cuanto a la Matrícula, una sola vez cuando sea notificada la admisión de la solicitud.
 - b) En cuanto a las cuotas, se abonarán mensualmente.
2. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento.
3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.
4. Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo el servicio de Guardería no se preste, precederá a la devolución del importe correspondiente, siempre que la no prestación del mismo sea durante más de 15 días del mes natural correspondiente.

Artículo 10: Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11: Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito.

Disposición Adicional Primera

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el de diciembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005-, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Canillas de Aceituno, diciembre de 2004

EL ALCALDE

LA SECRETARIA